



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00209-00

Chinácota, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las demandadas CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS HEREDERAS DETERMINADAS DE VICTOR FERNANDEZ BERMON a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el pasado 27 de abril del presente año, el cual cito a las partes para el día 7 de septiembre hogaño a la audiencia que regula el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P) y se decretaron pruebas dentro del proceso posesorio de mínima cuantía de la referencia promovido como demandante por JOSÉ NICOLÁS AYALA TORRES.

La decisión se notificó por anotación en estados electrónicos del día viernes 28 de abril hogaño y la impugnación horizontal se radicó con comunicación electrónica del jueves 4 de mayo del mismo año habiendo sido inhábil el lunes 1° del mismo mes.

Conforme a las pautas del artículo 318 Ibidem, se tiene que el recurso de reposición en consecuencia es procedente y oportuno.

La inconformidad planteada y argumentada es en torno a cuestionar el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante en particular respecto a los ciudadanos decretados a solicitud de la parte demandante de LEONARDO AYALA TORRES, BELKYS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ y JOSÉ ANGEL GARCÍA AYALA al enrostrar que no se cumplió con el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba ni datos precisos como la dirección de citación, por lo que concreta como pretensión impugnaticia que se revoque la decisión de recibir tales testimonios.

Se tiene que del referido recurso se corrió el traslado pertinente, pronunciándose al respecto la parte demandante afectada con el cuestionamiento, quien se pronunció en lapso oportuno para oponerse a lo pretendido por el inconforme, enrostrando a su vez similares falencias en relación con los términos en que se enuncia la solicitud de los testigos solicitados por los recurrentes.

Para resolver se considera:

El problema jurídico es determinar si es procedente el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante teniendo en cuenta los requisitos que establece el legislador en el artículo 212 del CGP.

En tal sentido ha de advertirse que la actuación judicial tiene como premisa la primacía del derecho sustancial sobre la forma, así como su finalidad es la realización de la justicia material, tal como deviene de

Ello comporta que el rol del juez y de las partes no puede contraerse a exigir rigorismos formales so pretexto de una interpretación, de manera que lo que se busca es a partir de la iniciativa de las partes allegar los elementos de juicio que permitan mayor proximidad a los hechos con los cuales ha de surtir el debate para definir el conflicto.

En tal sentido se tienen suficientes los planteamientos expuestos por el demandante peticionario para cumplir la finalidad de legislador para hacer procedente la prueba y someterlo a legítima controversia de la contraparte dentro del rito procesal.

Verificada la actuación, se tiene que en efecto, el recurso presentado se infiere sin mayor esfuerzo interpretativo que corresponde a la presente actuación y las solicitudes probatorias permiten determinar su finalidad, sin que la suscrita funcionaria haya renunciado a la opción de limitar los testimonios en caso de ser necesario en el contexto procesal en curso conforme lo faculta el artículo 212 del CGP en tanto que ello se surte en el momento en que se tengan por *suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba* que no puede tenerse por tal con el sólo enunciado del tema o aspecto de la declaración como lo considera el recurrente.

Por ende considerada la decisión frente al cuestionamiento vertido, la misma no comporta ser revocada.

Por último, cabe señalar que por la carga laboral del despacho no fue posible decantar previamente el presente asunto, y por ende, si bien la fecha de la diligencia programada para el día de mañana no es parte del cuestionamiento, es evidente que no estando decantada la decisión en torno a los testigos convocados, prudente juicio comporta abstenerse de surtir la diligencia y reprogramarla a la mayor brevedad posible, dado que la presente decisión sólo se notificará por estados el mismo día de la diligencia prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer la decisión alusiva al decreto de pruebas dispuesta en el auto proferido el 27 de abril del presente año.

Segundo: reprogramar la audiencia fijada en el auto impugnado y en consecuencia fijar como fecha y hora para surtirla con las mismas pautas señaladas en modalidad virtual el próximo **miércoles 20 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

Notifíquese.

YOLANDA NEIRA ANCARITA
Juez

